

GRUPO DE GESTION Y SEGUIMIENTO DE PQRS

Bogotá, D.C., 16 SEP. 2026

Señor(a)
DENUNCIANTE ANÓNIMO(A)

PUBLICAR EN PÁGINA WEB

Asunto: Respuesta a la denuncia anónima recibida con radicado ANLA 20266201308102 del 10 de septiembre de 2026 (Número VITAL 060000000000196585). Denuncia por presunta afectación en la Quebrada Las Pava en el municipio de Saravena.

Expediente: PQRS-55206-2026

Respetado(a) denunciante:

Reciba un cordial saludo por parte de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA).

Mediante la comunicación que se cita en el asunto, la Entidad recibió su denuncia por las presuntas afectaciones en la quebrada Las Pava en el municipio de Saravena, por el uso de *“retroexcavadora y volquetas de terceros sin permisos ambientales explotando y extrayendo material”*, en los siguientes términos:

“esta es una queja anonima en Saravena en la quebrada las pava se esta con una retroexcavadora y volquetas de terceros sin permisos ambientales explotando y extrayendo material dañado el camino del agua del rio la placa de la volqueta era wok-487 de bucaramanga. La alcaldía no hace nada porque no tienen nada la policía no sale de verdad que dañan el rio y eso lo tienen vendiendo material y es diario. y coorporinoquia ni viene al municipio por estos daños pero valla será un finquero o un campesino eso si le ponen comparendos que por dañar el medio ambiente. latitud 6.954339° longitud -71.890580°. personas del sector dicen que es de una empresa que se llama dyd transportes . quiero que verifiquen si es y que cumplan las normas que complan con el cuidado del medioambiente. NO DEJO MI INFORMACION PERO QUE PUBLIQUEN QUE EN LAS REDES SI DE VERDAD ATIENDEN ESTAS QUEJAS EN ESTOS MUNICIPIOS PORQUE UNO LAS PONE Y LAS ELIMINAS LAS GUARDADN ASI QUE HAGAN CUMPLIR LAS NORMAS ESTO ES UN DERECHO QUE PUBLIQUEN CUANTAS QUEJAS RECIBIDAS ATENDIDAS Y SANCIONADAS O QUE SIRVIERON PORQUE COMO CIUDADANOS VEMOS ESTO Y EL GOBIERNO PAGANDO A CORPORAACIONES PARA QUE SOLO COBREN Y YA NO HAGAN NADA Y LOS RIOS BOSQUES TODOS DAÑÁNDOLOS.”

Una vez revisada la petición, se identificó que lo solicitado no corresponde a temas de competencia de la ANLA, toda vez que no se indica que la afectación sea ocasionada por un proyecto de competencia de la Entidad, por lo que esta Autoridad Nacional dio aplicación al principio general contemplado en el artículo 121 de la Constitución Política que indica: “(...)

Ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas a las que le atribuye la constitución y la ley (...), por lo cual se hace necesario acogerse a lo dispuesto en el artículo 21¹ de la Ley 1437 de 2011², sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015³, y realizó el traslado de la denuncia, con el fin de que sea atendida por la CORPORACIÓN AUTONÓMOMA REGIONAL DE LA ORINOQUIA (CORPORINOQUIA), de acuerdo con sus funciones y competencias, en los términos de ley correspondientes.

El traslado se realizó mediante oficio ANLA 20262301069581 del 15 de septiembre de 2026 (Se adjunta copia).

Finalmente esta Autoridad se permite precisar que no es juez ni parte, sobre las determinaciones que sean competencia de las corporaciones autónomas regionales. De esta manera, cabe señalar que esta Autoridad tampoco tiene injerencia en las funciones y/o competencias establecidas por la ley para las corporaciones autónomas regionales, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 23 de la ley 99 de 1993, “... entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente”.

Las Corporaciones son la máxima autoridad ambiental en el territorio de su jurisdicción, a efectos de lo cual, en el artículo 31 de la misma Ley, se les asignan funciones tendientes a la administración, control y vigilancia del uso de los recursos naturales renovables y de las actividades o proyectos que puedan tener impactos de significancia sobre éstos.

Sumado a lo anterior, es relevante hacer referencia al Principio de Autonomía, según el cual las corporaciones autónomas regionales tienen capacidad de ejecutar sus actividades de manera independiente frente a las autoridades del nivel Nacional, lo que significa que poseen libertad de acción y capacidad de decisión frente a las actuaciones que realicen dentro de su jurisdicción en materia ambiental. De esta manera, respetuosamente informamos que esta Autoridad no es un superior jerárquico a las corporaciones autónomas regionales, puesto que, al igual que ellas, estamos sujetos a las determinaciones del organismo rector de la gestión del ambiente y de los recursos naturales renovables, vale decir, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

¹ **ARTÍCULO 21. FUNCIONARIO SIN COMPETENCIA.** <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remitido al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente.

² Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

³ Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los anteriores términos se resuelve su solicitud, recuerde que ahora podrá consultar el estado de su derecho de petición y descargar la respuesta en el botón de seguimiento de [PQRSD](#) indicando solamente el número de radicado, quedamos atentos a aclarar cualquier inquietud adicional relacionada con los temas puntuales de competencia de la ANLA (Decretos 3573 de 2011, 376 de 2020 y 1076 de 2015) a través de los siguientes canales: Presencialmente en el **Centro de Orientación Ciudadano – COC** – ubicado en la carrera 13A No 34-72 locales 110, 111 y 112 de Bogotá D.C., en horario de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 4:00 p.m. jornada continua; **Sitio web de la Autoridad** www.anla.gov.co; **Correo Electrónico** licencias@anla.gov.co; Buzón de – [PQRSD](#) –; **GEOVISOR** – [SIAC](#) –, para acceder a la información geográfica de los proyectos; **Chat Institucional** ingresando al sitio web ANLA, **WhatsApp** +57 3102706713, **Línea Telefónica** directa 2540111, línea gratuita nacional 018000112998.

Si desea presentar una denuncia de manera anónima, puede hacerlo a través de la [App ANLA](#) en el botón “denuncias ambientales” o mediante el formulario de peticiones, quejas, reclamos, sugerencias y denuncias [PQRSD](#). Además, si desea presentar una queja disciplinaria anónima, puede hacerlo por medio del formulario de Línea de Ética <https://www.anla.gov.co/formulario-de-quejas-disciplinarias-y-denuncias-por-actos-de-corrupcion>

Adicionalmente, le invitamos a responder nuestra encuesta de satisfacción frente a esta respuesta ingresando [aquí](#) o escaneando el código QR. Sus aportes nos ayudarán a mejorar nuestros servicios.



Cordialmente,

JUAN CARLOS MENDEZ BELTRAN
COORDINADOR DEL GRUPO DE GESTION Y SEGUIMIENTO DE PQRSD

Elaboró:
ANGELA MARIA CONTRERAS HERNANDEZ (PROFESIONAL ESPECIALIZADO)

Revisó:
NUBIA CONSUELO PINEDA MONROY (PROFESIONAL ESPECIALIZADO)

Copia para: No.

Anexos: Sí, oficio ANLA 20262301069581 del 15 de septiembre de 2026.

Radicación: 20262301081181

Fecha: 16 SEP. 2026

Medio de Envío: Correo Electrónico

Archívese en: 202623001400000003E

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.

GRUPO DE GESTION Y SEGUIMIENTO DE PQRS

Bogotá, D.C., 15 SEP. 2026

Doctora

DIANA CAROLINA MARIÑO MONDRAGÓN

Directora General

CORPORACIÓN AUTONÓNOMA REGIONAL DE LA ORINOQUIA (CORPORINOQUIA)

atencionusuarios@corporinoquia.gov.co

Asunto: Traslado por competencia de la denuncia anónima recibida con radicado ANLA 20266201308102 del 10 de septiembre de 2026 (Número VITAL 0600000000000196585). Denuncia por presunta afectación en la Quebrada Las Pava en el municipio de Saravena.

Expediente: PQRS-55206-2026

Respetada doctora Diana Carolina:

Reciba un cordial saludo por parte de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA).

Mediante la comunicación que se cita en el asunto, la Entidad recibió una denuncia anónima por las presuntas afectaciones en la quebrada Las Pava en el municipio de Saravena, por el uso de *“retroexcavadora y volquetas de terceros sin permisos ambientales explotando y extrayendo material”*.

Una vez revisada la petición, se identificó que lo solicitado no corresponde a temas de competencia de la ANLA, toda vez que no se indica que la afectación sea ocasionada por un proyecto de competencia de la Entidad, por lo que esta Autoridad Nacional procede a dar aplicación al principio general contemplado en el artículo 121 de la Constitución Política que indica: *“(...) Ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas a las que le atribuye la constitución y la ley (...)”*, por lo cual se hace necesario acogerse a lo dispuesto en el artículo 21¹ de la Ley 1437 de 2011², sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015³, y realiza el traslado de la denuncia, con el fin de que sea atendida, de acuerdo con sus funciones y competencias, en los términos de ley correspondientes.

¹ **ARTÍCULO 21. FUNCIONARIO SIN COMPETENCIA.** <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remitido al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente.

² Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

³ Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

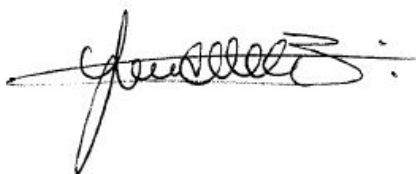
Radicación: 20262301069581

Fecha: 15 SEP. 2026

Para lo cual, como adjunto a la presente comunicación se remite de la denuncia anónima recibida con radicado ANLA 20266201308102 del 10 de septiembre de 2026 (Número VITAL 0600000000000196585).

Estamos atentos a cualquier inquietud que sobre el particular pueda surgir.

Cordialmente,



JUAN CARLOS MENDEZ BELTRAN
COORDINADOR DEL GRUPO DE GESTION Y SEGUIMIENTO DE PQRS

Elaboró:

Revisó:
NUBIA CONSUELO PINEDA MONROY (PROFESIONAL ESPECIALIZADO)

Copia para:

Denunciante anónimo

PUBLICAR EN PÁGINA WEB

Anexos: Si, denuncia anónima recibida con radicado ANLA 20266201308102 del 10 de septiembre de 2026 (Número VITAL 0600000000000196585).

Medio de Envío: Correo Electrónico

Archívese en: 202623001400000003E

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.